



RESOLUCIÓN PA-152/2019, de 17 de junio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-229/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 11 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 3 de octubre de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN (SEVILLA) que se adjunta, se exponen al público la cuenta general correspondiente al ejercicio 2015.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. Esto supone un



incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

El escrito de denuncia se acompañaba de copia del texto del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Benacazón en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 229, de 3 de octubre de 2017, donde se anuncia que una vez dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa General y Especial de Cuentas la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2015, se abre un período de información pública para que los interesados puedan presentar reclamaciones, reparos u observaciones; igualmente se aportaba copia de una pantalla de la página web de la entidad denunciada, de fecha 8 de octubre de 2017, en la que tras la aparente búsqueda del término "cuenta general" no se aprecia información relacionada con los hechos denunciados.

Segundo. El 25 de octubre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 15 de noviembre de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Benacazón donde se manifiesta que "El expediente completo de la Cuenta General del Ejercicio 2015 de este Ayuntamiento y el respectivo Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas celebrada el pasado 26/09/2017, ha permanecido expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el e-tablón digital, en el Portal Municipal de Transparencia y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 229, de fecha 03/10/2017, durante quince días y ocho más, a fin de que se puedan presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que se estimen oportunas.

"Centrándonos en el caso que nos ocupa...cabe decir que se ha cumplido con celo las normas de transparencia, dado que en el anuncio publicado en el BOP SI SE MENCIONA EXPRESAMENTE que el documento está disponible en el portal de la transparencia, pues literalmente se hace constar que «el expediente completo puede ser consultado en el indicador 83 del Portal de Transparencia Municipal (indica dirección)». (Esto se puede comprobar con la simple lectura del citado anuncio, adjuntándose además, en ese sentido, copias de los pantallazos del Portal Municipal de Transparencia que acreditan la efectividad de la medida)". y se adjunta la siguiente documentación como prueba de dicha afirmación:

- Certificado del Secretario General de la Corporación en el que se concluye que "se ha podido constatar que en el BOP de 3 de octubre de 2017 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Benacazón por el que se expone al público la Cuenta General del ejercicio 2015, en el que se incluyen en la publicidad activa los enlaces o referencias al



contenido del expediente en cuestión, ...y se considera que con lo actuado se ha dado cumplimiento al trámite de publicidad activa...por lo que, en consecuencia, procede la desestimación de la alegación presentada por XXX..."

- Copias de pantallas del Portal de Transparencia, donde consta la publicación de la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2015.

Concluye el Ayuntamiento manifestando en sus alegaciones que "se considera que con lo actuado se ha dado cumplimiento al trámite de publicidad activa regulado en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA). Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "derecho de



cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública."

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2015 correspondiente al Ayuntamiento denunciado, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que "[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones".

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente "los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación".

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.



Cuarto. El Ayuntamiento denunciado, en sus alegaciones, pone de manifiesto que no ha existido la omisión de publicidad activa, y acredita, de acuerdo con la documentación aportada, que se encontraba publicada el 3 de octubre de 2017 en el Portal de Transparencia municipal la documentación relativa a la Cuenta General 2015. Cabe concluir por tanto, que la información se encontraba disponible en el mencionado Portal durante el periodo correspondiente al mencionado trámite.

Este Consejo ha podido comprobar (fecha de acceso 18/03/2019) que la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Benacazón y demás documentación asociada, estaba disponible en el Portal de Transparencia de la entidad con fecha 28 de septiembre de 2017, con anterioridad incluso a la publicación del anuncio en el BOP y que en la actualidad se sigue permitiendo el acceso a ella.

Así las cosas, este Consejo considera que no cabe imputar incumplimiento alguno al Ayuntamiento de Benacazón en relación con los hechos denunciados, habiendo quedado satisfecho el propósito de la transparencia y debiéndose proceder al archivo de la denuncia.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, "*garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...*"; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, "*se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización*", por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente